

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00655-00**, de **MARLLY PAOLA QUIROGA PRIETO** contra **3L OUTSOURCING S.A.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 331

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante, estudiante **DANIELA ESPERANZA REYES ACUÑA**, mediante memorial del 09 de junio de 2021, manifestó su decisión de *desistir* de las pretensiones de la demanda. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 *ibidem*, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia y la apoderada de la parte demandante, estudiante **DANIELA ESPERANZA REYES ACUÑA**, cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme el poder obrante a folio 1 del expediente físico. Además, el desistimiento obedece a la manifestación libre y voluntaria de la demandante, pues la apoderada en su memorial señala, que la solicitud se

presenta por instrucciones de aquella, evidenciándose que la petición se encuentra suscrita tanto por la actora como por la estudiante que la representa.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, además de que está representada por curador ad litem.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **MARLLY PAOLA QUIROGA PRIETO** contra **3L OUTSOURCING S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00663-00**, de **LEIDY MARCELA TUNJUELO HENAO** contra **CONTACT SERVICE S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandada haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 332

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 12 de mayo de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre la demandante, señora **LEIDY MARCELA TUNJUELO HENAO**, y la señora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS** en calidad de Liquidadora de la demandada **CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o

la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción suscrito el 07 de mayo de 2021, la demandada **CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION**, a través de su Liquidadora, señora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**, se obliga a pagar a la demandante la suma de **\$3.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERA. OBJETO. *El objeto del presente contrato de transacción es el de extinguir las obligaciones derivadas dentro del proceso que cursa en el Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con Radicación RAD. 11001410500820190066300 interpuesto por LA ACREEDORA, a través del abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292597 del C.S de la J. en contra de la extinta sociedad CONTACT SERVICE S.A.S. (...)*

Atendiendo la celebración del contrato de transacción, las partes manifiestan lo siguiente:

2.1 VALOR DE LA TRANSACCIÓN: *Las Partes acuerdan que LA LIQUIDADORA en uso de sus facultades, pagará a LA ACREEDORA la suma de: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) MCTE.*

2.2. FECHA Y FORMA DE PAGO: *El valor estipulado en el numeral 2.1 se pagará por parte de LA LIQUIDADORA en calidad de Representante Legal de la extinta sociedad CONTACT SERVICE S.A.S. hoy CONTACT SERVICE - EN LIQUIDACIÓN a LA ACREEDORA, de la siguiente forma:*

2.3 Un solo pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) Moneda Legal Colombiana, *cancelará el día 12 de mayo de 2021 en la cuenta de Ahorros BANCOLOMBIA No. 82100014722 de la cual es titular LA ACREEDORA.”*

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que, según quedó establecido en la audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2020, en el *sub examine*, la fijación del litigio se centraba en determinar si a la demandante le asistía o no derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., emolumento que corresponde a un derecho incierto y discutible.

En ese orden, se encuentra que el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **LEIDY MARCELA TUNJUELO HENAO** contra **CONTACT SERVICE S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
25 de junio de 2021***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 069**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00714-00**, de **MARTHA YANNETH GUIZA RIBÓN** contra **CLAUDIA IVONNE MARÍA PAULINA VILLAMIL AUZA**, informando que obra memorial de la parte demandada solicitando dar por cumplido el acuerdo conciliatorio con la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 720

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial del 09 de abril de 2021 la demandada **CLAUDIA IVONNE MARÍA PAULINA VILLAMIL AUZA** solicita el cierre del proceso, teniendo en cuenta que ya cumplió con los pagos establecidos en la Audiencia de Conciliación adelantada en este Juzgado el 26 de octubre de 2020.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, mediante Auto Interlocutorio No. 160, proferido en la audiencia pública del 26 de octubre de 2020, se dispuso impartir aprobación a la conciliación a la que llegaron las partes y, en consecuencia, se declaró la terminación del proceso y se ordenó su archivo. No obstante, atendiendo a la solicitud elevada por la demandada, se procederá a determinar si, en efecto, las obligaciones allí pactadas se encuentran cumplidas.

Así las cosas, se tiene que, en la Audiencia de Conciliación del 26 de octubre de 2020, las partes llegaron a la siguiente fórmula de arreglo:

*“La señora **CLAUDIA IVONNE MARÍA PAULINA VILLAMIL AUZA** identificada con la C.C. 51.581.121, en su calidad de persona natural demandada, se compromete a reconocer y pagar a la demandante señora **MARTHA YANNETH GUIZA RIBÓN** identificada con la C.C. 52.284.813, la suma única conciliatoria de TRES MILLONES DE PESOS (**\$3.000.000**), pago que será realizado en dos (02) cuotas de la siguiente manera: la primera, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.500.000**) pagadera el día martes **17 de noviembre de 2020**; y la segunda, por*

*valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) pagadera el día martes **15 de diciembre de 2020**; ambas cuotas serán pagadas en efectivo, en la sucursal del Banco Bancolombia del Centro Comercial Santa Fé, ubicado en la Calle 183 con Carrera 45, costado occidental, de la ciudad de Bogotá; la cita que se darán las partes en las fechas anteriormente señaladas, será a las 10:00 am; y para que obre constancia del pago, la parte demandante deberá firmar el correspondiente recibo de pago a la parte demandada, sin necesidad de autenticación."*

Conforme a ello, mediante memorial del **17 de noviembre de 2020**, la señora **VILLAMIL AUZA** informó que ese día a las 10:00 a.m. se reunió con la demandante, señora **MARTHA YANNETH GUIZA RIBÓN**, en la Sucursal del Banco BANCOLOMBIA del Centro Comercial Santa Fe (Calle 183 con carrera 45), costado occidental, donde se le entregó a esta última la suma de **\$1.500.000**, correspondiente a la primera cuota pactada en la Conciliación. Y, para acreditar dicha situación, aportó en una página copia del Recibo de Pago Judicial N° 01/2 de fecha 17 de noviembre de 2020, el cual se encuentra suscrito por la demandante, evidenciándose que recibió a conformidad dicho dinero.

Igualmente, obra en el plenario memorial de la demandada de fecha **15 de diciembre de 2020**, en el cual señala que, siendo las 10:00 a.m., se reunió nuevamente con la demandante en el mismo lugar antes referido, para hacerle entrega de la suma de **\$1.500.000**, correspondiente a la segunda y última cuota pactada en la Audiencia de Conciliación. Para acreditar lo anterior, la demandada aportó en una página copia del Recibo de Pago Judicial N° 02/2 de fecha 15 de diciembre de 2020, firmado a conformidad por la señora **GUIZA RIBÓN**.

En ese orden, evidencia el Despacho, que a la fecha se ha cumplido el plazo establecido por las partes para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y la demandada acredita haber pagado dentro del término correspondiente las dos cuotas que fueron pactadas, con lo que se encuentra satisfecha la obligación.

En consecuencia, no encontrándose pendiente trámite alguno dentro del presente proceso, se tendrá por cumplida la obligación pactada en la Audiencia de Conciliación y se ordenará que las diligencias vuelvan al archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante el Auto Interlocutorio No. 160 proferido en Audiencia del 26 de octubre de 2020, por parte de la demandada **CLAUDIA IVONNE MARÍA PAULINA VILLAMIL AUZA**.

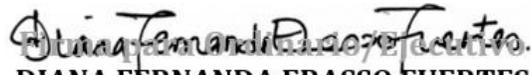
SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00916-00**, de **JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICO INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ**, informando que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 334

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**”

Por su parte, el numeral 4º del artículo 104 y el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Y el artículo 105 ibídem establece los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El numeral 4 específicamente señala:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 18 de julio de 1983, consideró que no está atribuido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las acciones de carácter laboral que provengan directamente o indirectamente de un contrato de trabajo, y reserva para conocimiento de dicha jurisdicción la relación de “*naturaleza legal y reglamentaria*” que es la del **empleado público**.

En la misma decisión esa Alta Corporación señaló que:

“Cuando se habla de acciones emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o provenientes de una relación de empleo público se alude a tres tipos de situaciones: la contractual de carácter particular, la contractual de índole oficial, que es la del trabajador oficial, y la de naturaleza legal y reglamentaria, que es la del empleado público. En los dos primeros casos actúa por vía de conocimiento y de ejecución la justicia del trabajo; en el tercero, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ejecución de las obligaciones a la justicia del trabajo”.

Igualmente, el Departamento Administrativo para la Función Pública en el Concepto 44171 de 2019 estableció que los empleados públicos son aquellos que están bajo un nombramiento de naturaleza legal y reglamentaria, razón por la cual las controversias de índole laboral que surjan, no son de competencia de la jurisdicción laboral como en el caso de los trabajadores oficiales, sino que su competencia recae sobre la jurisdicción administrativa. Al respecto dicho concepto señala:

“- El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;

- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades

que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

- El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

*En conclusión, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifican o adicionan; **si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos...***

En atención a las particularidades del presente asunto, resulta importante traer a colación igualmente el Concepto 222081 del 14 de octubre de 2016, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se señala que, como el artículo 3º de la Ley 2277 de 1979 y el artículo 72 del de la Ley 30 de 1992 señalan quiénes son los educadores que tienen la calidad de **empleados públicos**, en criterio de esa Dirección Jurídica “los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, **departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, tienen la calidad de servidores públicos**”, es decir “la persona que tiene una relación laboral con una entidad del Estado como docente, tiene la calidad de servidor público”.

De otro lado, cabe destacar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1384-2020, frente a la competencia para asumir controversias de empleados públicos, señaló:

“... Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la **relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado».**

En consecuencia, es claro que no le asiste razón a la recurrente al endilgarle al Tribunal el desconocimiento de las normas procesales contenidas en la proposición jurídica, al haber emitido supuestamente «una decisión inhibitoria». Lo que ocurrió fue que el ad quem, en el marco de su competencia, resaltó que no era posible emitir cualquier tipo de condena en este asunto, dado que, aunque se había solicitado la declaratoria de una relación laboral, la misma no podía resultar avante, dadas las

funciones ejercidas por la demandante en el cargo de auxiliar de oficina y teniendo en cuenta la naturaleza de la ESE demandada, conclusión que resultó acertada y además constituye una decisión de fondo o mérito.”.

Así las cosas, de la lectura del numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A. y los lineamientos jurisprudenciales mencionados, puede concluirse que los presupuestos para que una controversia “laboral” sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa son, i) que se trate de un servidor público en la modalidad de empleado público, y no de trabajador oficial, ii) que la controversia se origine directa o indirectamente en una relación de empleo público, esto es, legal y reglamentaria; y (iii) que el conflicto se suscite entre el empleado público y la Administración.

Al realizar el estudio de la presente demanda, teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, encuentra el Despacho, en primer lugar, que en ella se demanda a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ** y en solidaridad a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

El demandante es el señor **JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA**, quien fue nombrado en provisionalidad en el cargo de *docente* del área de ciencias sociales en la referida Institución Educativa por el término de las prórrogas por licencia de enfermedad profesional de la docente titular; nombramientos efectuados a través de las Resoluciones No. 2739 del 28 de abril de 2016, No. 3103 del 13 de mayo de 2016, No. 3631 del 15 de junio de 2016 y No. 5650 del 15 de septiembre de 2016. Lo anterior, evidencia que la naturaleza de la vinculación del demandante con la Administración fue legal y reglamentaria, en atención a su calidad de *empleado público*.

En segundo lugar, se avizora que lo pretendido en la demanda es que se condene a las demandadas al pago de las horas extras laboradas entre el 01 de julio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, periodo en el cual se desempeñó como *docente*, junto con la reliquidación del auxilio de cesantías y los intereses sobre las mismas, teniendo en cuenta la inclusión de las horas extras como factor salarial; siendo esta una controversia que surge precisamente a raíz del nombramiento en provisionalidad y en calidad de empleado público del demandante; es decir, de la relación legal y reglamentaria que lo unió con la Administración.

En tercer lugar, se advierte que la demanda es presentada por el señor **APONTE PEÑA** en su calidad de ex trabajador de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ**, la cual corresponde a un centro educativo de carácter oficial y del orden Departamental, y, en tal sentido, se acciona solidariamente contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que es una entidad territorial, claramente de naturaleza pública; circunstancias que acreditan el cumplimiento del tercer presupuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contencioso administrativa, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el C.P.A.C.A., y especialmente el numeral 4º del artículo 104.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En caso de que el Juzgado Administrativo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

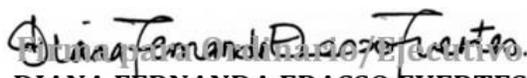
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la demanda presentada por **JOHN ALEXANDER APONTE PEÑA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICO INDUSTRIAL DE TOCANCIPÁ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00481-00**, de **MAYERLY CASTRO ZARATE** contra **CONTACT SERVICE S.A.S.**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandada haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 333

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 14 de mayo de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre la demandante, señora **MAYERLY CASTRO ZARATE**, y la señora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS** en calidad de Liquidadora de la demandada **CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o

la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que en el Contrato de Transacción suscrito el 07 de mayo de 2021, la demandada **CONTACT SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION**, a través de su Liquidadora, señora **NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**, se obliga a pagar a la demandante la suma de **\$3.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERA. OBJETO. *El objeto del presente contrato de transacción es el de extinguir las obligaciones derivadas dentro del proceso que cursa en el Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con Radicación RAD. 11001410500820200048100 interpuesto por LA ACREEDORA, a través del abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292597 del C.S de la J. en contra de la extinta sociedad CONTACT SERVICE S.A.S. (...)*

Atendiendo la celebración del contrato de transacción, las partes manifiestan lo siguiente:

2.1 VALOR DE LA TRANSACCIÓN: *Las Partes acuerdan que LA LIQUIDADORA en uso de sus facultades, pagará a LA ACREEDORA la suma de: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) MCTE.*

2.2. FECHA Y FORMA DE PAGO: *El valor estipulado en el numeral 2.1 se pagará por parte de LA LIQUIDADORA en calidad de Representante Legal de la extinta sociedad CONTACT SERVICE S.A.S. hoy CONTACT SERVICE - EN LIQUIDACIÓN a LA ACREEDORA, de la siguiente forma:*

2.3 *Un solo pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) Moneda Legal Colombiana, cancelará el día 12 de mayo de 2021 en la cuenta de Ahorros BANCOLOMBIA No. 467262421828 de la cual es titular LA ACREEDORA.”*

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda únicamente se pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, sino con posterioridad, el valor correspondiente a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones del año 2019; emolumento este que corresponde a un derecho incierto y discutible.

En ese orden, se encuentra que el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, ciertos e indiscutibles de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P.; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **MAYERLY CASTRO ZARATE** contra **CONTACT SERVICE S.A.S.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 069**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00225-00** de **ANA ELVIRA CUELLO MÁRQUEZ** en contra de **MARIO GÓMEZ JARAMILLO** y **MARIA ISABEL HERRERA TRUJILLO**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 335

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de mayo de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **f), g), i) y j)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, se observa que la parte demandante: aportó el mensaje de datos a través del cual se otorgó poder a la profesional del derecho que presentó la demanda (causal **a**)); separó, clasificó y numeró en debida forma las múltiples situaciones fácticas descritas en los hechos primero, segundo, cuarto y sexto (causal **b**)); aclaró el hecho quinto (causal **c**)); aclaró la pretensión número 1, precisando los extremos de la relación laboral y el nombre de las personas naturales con quienes se pactó verbalmente el contrato de trabajo (literal **d**)); se incluyó un nuevo hecho que sustenta la pretensión número 5 (causal **e**)); y se aclaró que, de los cuatro pantallazos visibles en la página 26, solo uno de ellos corresponde al proceso (causal **h**)).

Sin embargo, frente a las demás causales señaladas por el Despacho, continúan persistiendo las falencias puestas de presente en el Auto que inadmitió la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, frente a la causal prevista en el literal **f)** de dicha providencia, en la cual se indicó que debían aportarse nuevamente las documentales obrantes en las páginas 11, 12, 19, 20, 26, 33, 39, 44, 46 y 51 por cuanto las mismas eran ilegibles, se observa que junto con el escrito de subsanación se volvieron a allegar todas menos las correspondientes a las páginas 26 y 44, sin elevar manifestación alguna sobre su ausencia o la imposibilidad de su nueva aportación.

En igual sentido, tampoco fueron aportados los documentos de las páginas 10, 13 y 15, respecto de los cuales se requirió a la parte actora para que volviera a aportarlos, ya que se encontraban cortados (causal **g)**).

Cabe advertir, además, que en el escrito de subsanación se solicitó como “*prueba adicional*”, “*oficiar al administrador(a) del Edificio Rincón de Emaús, para que adjunte las copias auténticas de los libros de registro de ingreso y salida de los empleados, desde el 22 de abril del 2015 hasta el 31 de octubre del 2019, con el fin de probar el cumplimiento de horario en el trabajo, para el cual fue contratada la señora Ana Elvira Cuello Márquez por los señores Mario Gómez Jaramillo y María Isabel Herrera Trujillo*”; no obstante, revisado el escrito de la demanda inicial, esta solicitud probatoria no había sido elevada, por lo que la misma configura una modificación del acápite de pruebas.

En segundo lugar, se tiene que, en la causal de inadmisión contenida en el literal **i)** se le solicitó a la parte demandante que aclarara si estaba o no solicitando la prueba de *interrogatorio de parte*, como quiera que dicho acápite se encontraba vacío. En caso afirmativo, señalara el nombre completo de la persona cuyo interrogatorio se pretendía.

Al respecto, en el escrito de subsanación, la activa solicita el *interrogatorio de parte* del señor Mario Gómez Jaramillo para demostrar la existencia de la relación laboral. Sin embargo, también fue modificado el acápite de pruebas en este punto, toda vez que, se solicita igualmente escuchar en *declaración de parte* a la demandante y adicionar como prueba el *testimonio* del señor Simón Gómez Herrera, siendo que, en la demanda inicial, únicamente se había solicitado el testimonio de la señora Rocío Esther Ochoa.

De otro lado, no se encuentra acreditado que la parte demandante hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física (causal **j)**), habida cuenta que, si bien se allegó un pantallazo de un correo electrónico en el cual se adjuntaron tres archivos, lo cierto es que, el correo fue enviado desde el email de la apoderada de la demandante, pero no se evidencia el email al cuál se dirigió. Además, de la lectura del cuerpo del mensaje, se desprende que se remitió a la señora “Ana Elvira”, que correspondería a la demandante, lo cual es errado, como quiera que el inciso 4 del

artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige que tales piezas procesales se envíen a la parte **demandada**; circunstancia que no está probada en el escrito de subsanación.

Finalmente, advierte el Despacho que la parte actora, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, modificó el acápite de hechos de la demanda, pues agregó uno nuevo en el numeral sexto del escrito de subsanación.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano concluir que, en el *sub examine*, la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 579 del 21 de mayo de 2021 en el que se pusieron de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, lo cual induce en error a este Despacho Judicial al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ANA ELVIRA CUELLO MÁRQUEZ** en contra de **MARIO GÓMEZ JARAMILLO** y **MARIA ISABEL HERRERA TRUJILLO**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00263-00** de **SERGIO FABIAN CABRERA RIVILLAS** en contra de **AVANCES COMUNICACIONES S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 336

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de mayo de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **c) y d).**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, se observa que la parte demandante: enumeró los hechos de la demanda, expresando con precisión y claridad el hecho enlistado en el párrafo 12 (causales **a) y b)**); atendió las observaciones señaladas en las causales **e) y f)** frente a las pruebas documentales; y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (causal **g)**).

Sin embargo, frente a las demás causales señaladas por el Despacho, continúan persistiendo las falencias puestas de presente en el Auto que inadmitió la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, frente a la causal prevista en el literal **c)** de dicha providencia, no se observa que el demandante haya **incluido** un nuevo hecho tendiente a dar respaldo a la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador, es decir, no se señaló el motivo por el cual se persigue con las pretensiones

declarativa segunda y condenatoria segunda, la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.

En segundo lugar, se tiene que en la causal de inadmisión contenida en el literal **d)** se requirió a la parte actora para que **incluyera** un nuevo hecho indicando con precisión y claridad el periodo por el cual se solicita el pago de las dotaciones perseguidas con la pretensión condenatoria primera, así como el valor de las mismas.

Frente a ello, en el escrito de subsanación el demandante refirió *“en cuanto a la aclaración de la pretensión primera en lo que respecta al pago de dotaciones, el suscrito renuncia a dicho pedimento de dotaciones”*. Al respecto, es de resaltar que, la manifestación elevada por la parte actora no se acompasa con lo requerido, que era incluir un hecho para dar respaldo a la referida petición, sino que la misma corresponde a un *desistimiento* de una de las pretensiones de la demanda, lo que constituye una modificación al *petitum* del libelo, siendo que esta no es la etapa procesal correspondiente para ello.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano concluir que, en el sub examine, la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 572 del 21 de mayo de 2021 en el que se pusieron de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, lo cual induce en error a este Despacho Judicial al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **SERGIO FABIAN CABRERA RIVILLAS** en contra de **AVANCES COMUNICACIONES S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
25 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 069**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00288-00** de **ESMERALDA SANCHEZ FIERRO** en contra de **JOSE DAVID PINZÓN RINCÓN**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 337

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de mayo de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **e)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 04 de junio de 2021, se observa que la parte demandante: aclaró el hecho 5 y la pretensión 3 (causales **a)** y **c)**); separó y enumeró en debida forma las situaciones fácticas que componían el hecho 6 (causal **b)**); y aportó el documento contentivo del poder que el demandado le confirió para iniciar la demanda ordinaria laboral de la pensión de sobrevivientes (causal **d)**).

Sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en la causal de inadmisión contenida en el literal **e)** de dicha providencia, toda vez que no se encuentra acreditado que la demandante hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien el correo electrónico por medio del cual se remitió el escrito de subsanación fue dirigido igualmente al email josedavid59@hotmail.com que, según el acápite de notificaciones de la demanda, corresponde al buzón de notificaciones del demandado, lo cierto es que dicha comunicación tan solo prueba el cumplimiento de la advertencia efectuada en el numeral segundo del auto inadmisorio; empero, el correo electrónico

únicamente contiene el escrito de subsanación, más no la demanda inicial, y no posee tampoco la totalidad de las pruebas que fueron aportadas desde un comienzo, por lo que no puede tenerse por subsanada la falencia anotada.

Finalmente, advierte el Despacho que la parte actora, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, aportó en las páginas 6 a 16 del escrito de subsanación unas documentales que no fueron relacionadas en la demanda inicial y tampoco se hizo mención frente a las mismas en esta oportunidad.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano concluir que, en el *sub examine*, la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 592 del 27 de mayo de 2021 en el que se pusieron de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, lo cual induce en error a este Despacho Judicial al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ESMERALDA SANCHEZ FIERRO** en contra de **JOSE DAVID PINZÓN RINCÓN**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00313-00** de **SERVULO PERDOMO NARVÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 338

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 04 de junio de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **d)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2021, se observa que la parte demandante: aportó el mensaje de datos a través del cual se otorgó poder a la abogada que presentó la demanda (causal **a)**); se aclaró la pretensión número 3 indicando de manera correcta el nombre del demandante (causal **b)**); y se aportó la documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas (literal **c)**).

Sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en la causal de inadmisión contenida en el literal **d)**, toda vez que no se encuentra acreditado que la parte demandante hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien el correo electrónico por medio del cual se remitió el escrito de subsanación fue dirigido igualmente al email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co que corresponde al buzón de notificaciones de la entidad demandada, lo cierto es que dicha comunicación tan solo prueba el cumplimiento de la advertencia efectuada en el numeral primero del auto inadmisorio; empero, el correo electrónico únicamente contiene el escrito

de subsanación, más no la demanda inicial, y no posee tampoco la totalidad de las pruebas que fueron aportadas desde un comienzo, por lo que no puede tenerse por subsanada la falencia anotada.

En ese orden, resulta diáfano concluir que, en el *sub examine*, la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 605 del 04 de junio de 2021 en el que se pusieron de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, lo cual induce en error a este Despacho Judicial al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **SERVULO PERDOMO NARVÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de junio de 2021 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00345-00**, de **CATHERINE ALEXANDRA RODRIGUEZ ANDRADE** en contra de **ENZIPAN LABORATORIOS S.A.**, la cual consta de 38 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 339

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“1. Se declare la existencia del contrato de trabajo entre la señora CATHERINE ALEXANDRA RODRIGUEZ ANDRADE y la empresa ENZIPAN LABORATORIOS S.A en el periodo comprendido del 8 de abril del 2019 hasta el 20 de diciembre del 2019.

2. Como pretensión principal, se declare la estabilidad laboral reforzada en razón al estado de salud y como consecuencia se ordene el reintegro al cargo que venía ejerciendo al momento del despido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare la estabilidad laboral reforzada, y a que se ordene el reintegro de la demandante, constituyen **obligaciones de hacer, no susceptibles de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de las mismas, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **CATHERINE ALEXANDRA RODRIGUEZ ANDRADE** en contra de **ENZIPAN LABORATORIOS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

